



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero veintiuno (21) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LILIBETH ACOSTA HERNADEZ.
DEMANDADO: ALVARO GAMEZ CONTRERAS.
ASUNTO: ADMISION
RADICADO 44-001-31-10-001-2024-00041-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 2220 de 2022, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora LILIBETH ACOSTA HERNADEZ, en su condición de madre de los menores *NNA B.A.*, y *Y.L.G.A.*, quien actúa en nombre propio, contra el señor ALVARO GAMEZ CONTRERAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor ALVARO GAMEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.123, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Atendiendo a que la parte demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **ALVARO GAMEZ CONTRERAS**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **ALVARO GAMEZ CONTRERAS**, tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior en cumplimiento con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....*“en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información”*.

CUARTO: ENTERESE a la Procuradora de Familia.

QUINTO: Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor ALVARO GAMEZ CONTRERAS, y a favor de los menores NNA B.A., y Y.L.G.A., en porcentaje del 35% de la mesada pensional y el mismo porcentaje de las mesada adicional de Junio y Diciembre atendiendo que en los documentos anexos allegó prueba sumaria (certificación salarial) que demuestra la capacidad económica del padre obligado. (Inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P.)

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 35% de la mesada pensional y de la mesada adicional de Junio y Diciembre salario que devenga el señor **ALVARO GAMEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.123, como pensionado del EJERCITO NACIONAL; Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador de CREMIL, o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante **LILIBETH ACOSTA HERNADEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.948.824, Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito